

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/1518 DE LA COMISIÓN**de 14 de septiembre de 2015****por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de biodiésel originario de los Estados Unidos de América tras una reconsideración por expiración de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1225/2009 del Consejo**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾ («el Reglamento de base»), y, en particular, su artículo 11, apartado 2,

Previa consulta a los Estados miembros,

Considerando lo siguiente:

1. PROCEDIMIENTO**1.1. Medidas en vigor**

- (1) Mediante el Reglamento (CE) nº 599/2009 del Consejo ⁽²⁾, el Consejo impuso un derecho antidumping definitivo, de entre 0 y 198,0 EUR por tonelada, sobre las importaciones de ésteres monoalquílicos de ácidos grasos y/o gasóleos parafínicos sometidos a un proceso de síntesis y/o de hidrot ratamiento, de origen no fósil, comúnmente denominados «biodiésel», ya sea en estado puro o como mezcla con un contenido, en peso, de más del 20 % de ésteres monoalquílicos de ácidos grasos y/o gasóleos parafínicos sometidos a un proceso de síntesis y/o de hidrot ratamiento, de origen no fósil, clasificados entonces en los códigos NC ex 1516 20 98 (código TARIC 1516 20 98 20), ex 1518 00 91 (código TARIC 1518 00 91 20), ex 1518 00 99 (código TARIC 1518 00 99 20), ex 2710 19 41 (código TARIC 2710 19 41 20), 3824 90 91 y ex 3824 90 97 (código TARIC 3824 90 97 87), originarios de los Estados Unidos de América («EE. UU.» o «el país afectado»). El derecho antidumping establecido mediante ese Reglamento se denominará en lo sucesivo «las medidas vigentes».
- (2) Tras una investigación antielusión, el Consejo, mediante el Reglamento de Ejecución (UE) nº 444/2011 ⁽³⁾, amplió a las importaciones de biodiésel expedido desde Canadá, esté o no declarado como originario de Canadá, el derecho antidumping definitivo impuesto por el Reglamento (CE) nº 599/2009, exceptuando el producido por las empresas BIOX Corporation, Oakville y Rothsay Biodiesel, Guelph, Ontario, Canadá. Mediante el mismo Reglamento, el Consejo amplió también el derecho antidumping definitivo impuesto por el Reglamento (CE) nº 599/2009 del Consejo a las importaciones de biodiésel en mezclas con un contenido igual o inferior al 20 % en peso de ésteres monoalquílicos de ácidos grasos y/o gasóleo parafínico obtenidos por síntesis y/o hidrot ratamiento, de origen no fósil, originarios de los Estados Unidos de América.

1.2. Medidas vigentes respecto a otros terceros países

- (3) Al margen de este procedimiento, existen medidas antidumping actualmente en vigor sobre las importaciones de biodiésel procedentes de Argentina y de Indonesia ⁽⁴⁾.

⁽¹⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 51.

⁽²⁾ Reglamento (CE) nº 599/2009 del Consejo, de 7 de julio de 2009, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de biodiésel originario de los Estados Unidos de América (DO L 179 de 10.7.2009, p. 26).

⁽³⁾ Reglamento de Ejecución (UE) nº 444/2011 del Consejo, de 5 de mayo de 2011, que amplía a las importaciones de biodiésel expedido desde Canadá, esté o no declarado como originario de Canadá, el derecho antidumping definitivo impuesto por el Reglamento (CE) nº 599/2009 a las importaciones de biodiésel originario de los Estados Unidos de América, amplía el derecho antidumping definitivo impuesto por el Reglamento (CE) nº 599/2009 a las importaciones de biodiésel en mezclas con un contenido igual o inferior al 20 % en peso de biodiésel originario de los Estados Unidos de América, y da por concluida la investigación sobre las importaciones expedidas desde Singapur (DO L 122 de 11.5.2011, p. 12).

⁽⁴⁾ Reglamento de Ejecución (UE) nº 1194/2013 del Consejo, de 19 de noviembre de 2013, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de biodiésel originario de Argentina e Indonesia (DO L 315 de 26.11.2013, p. 2).

1.3. Solicitud de reconsideración por expiración

- (4) A raíz de la publicación de un anuncio sobre la expiración inminente ⁽¹⁾ de las medidas antidumping vigentes en relación con las importaciones de biodiésel originario de los EE. UU., la Comisión Europea («la Comisión») ha recibido una solicitud de reconsideración de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base.
- (5) La solicitud fue presentada el 9 de abril de 2014 por el Consejo Europeo de Biodiésel («el solicitante» o «el EBB») en nombre de un grupo de productores que representa más del 25 % de la producción total de biodiésel de la Unión. La solicitud se basa en el argumento de que la expiración de las medidas probablemente conduciría a la reaparición del dumping y del perjuicio para la industria de la Unión.

1.4. Inicio de una reconsideración por expiración

- (6) El 10 de julio de 2014, tras determinar, previa consulta al Comité creado en virtud del artículo 15, apartado 1, del Reglamento de base, que existían pruebas suficientes que justificaban el inicio de una reconsideración por expiración, la Comisión, mediante la publicación de un anuncio de inicio en el *Diario Oficial de la Unión Europea* («el anuncio de inicio») ⁽²⁾, anunció el inicio de una reconsideración por expiración de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base.
- (7) El mismo día, la Comisión inició una reconsideración por expiración de las medidas compensatorias vigentes aplicadas a las importaciones de biodiésel originario de los EE. UU. Se trata de un procedimiento paralelo pero distinto, que es objeto de un Reglamento separado.

1.5. Período de investigación de reconsideración y período considerado

- (8) La investigación sobre la probabilidad de continuación o reaparición del dumping y del perjuicio abarcó el período comprendido entre el 1 de julio de 2013 y el 30 de junio de 2014 («el período de investigación de reconsideración» o «PIR»). El análisis de las tendencias pertinentes para evaluar la probabilidad de una continuación o reaparición del perjuicio cubrió el período comprendido entre el 1 de enero de 2011 y el final del PIR («el período considerado»).

1.6. Partes interesadas

- (9) En el anuncio de inicio, la Comisión invitó a las partes interesadas a que se pusieran en contacto con ella para participar en la investigación. Además, la Comisión informó específicamente del inicio de la investigación, e invitó a participar en ella, al solicitante, a otros productores conocidos de la Unión, a los productores exportadores conocidos de los EE. UU. y a las autoridades de este país, a los importadores, proveedores, usuarios y comerciantes conocidos, así como a las asociaciones afectadas conocidas.
- (10) Se dio a las partes interesadas la oportunidad de formular observaciones sobre el inicio de la investigación y de solicitar una audiencia con la Comisión o con el Consejero Auditor en los procedimientos comerciales.

1.7. Muestreo

- (11) En el anuncio de inicio, la Comisión indicó que podría realizar un muestreo de las partes interesadas con arreglo al artículo 17 del Reglamento de base.
 - a) Muestreo de productores de la Unión
- (12) En el anuncio de inicio, la Comisión declaró que había seleccionado provisionalmente una muestra de productores de la Unión. La Comisión seleccionó la muestra sobre la base de los mayores volúmenes representativos de producción y de ventas, velando al mismo tiempo por la distribución geográfica. Esta muestra provisional estaba compuesta de siete productores de la Unión de siete Estados miembros diferentes que representaban casi el 30 % de la producción de biodiésel de la Unión. La Comisión invitó a las partes interesadas a que formularan observaciones sobre la muestra provisional.

⁽¹⁾ Anuncio de la expiración inminente de determinadas medidas antidumping (DO C 289 de 4.10.2013, p. 12).

⁽²⁾ Anuncio de inicio de una reconsideración por expiración de las medidas antidumping aplicables a las importaciones de biodiésel originario de los Estados Unidos de América (DO C 217 de 10.7.2014, p. 14).

- (13) Una empresa establecida en Italia solicitó ser incluida en la muestra. Sin embargo, esta empresa no inició sus actividades hasta finales de 2013, tras adquirir una planta de biodiésel de otro productor de biodiésel italiano que se había incluido en la muestra provisional. Ante la falta de datos históricos necesarios para evaluar las tendencias pertinentes durante el período considerado y puesto que en la muestra provisional ya figuraba otra empresa italiana, se decidió no incluir esta empresa en la muestra.
- (14) El *National Biodiesel Board* (Consejo Nacional de Biodiésel, NBB) de los EE. UU. comentó que la muestra provisional seleccionada era diferente de la muestra seleccionada en las investigaciones anteriores sobre el biodiésel y mencionó dos empresas, en particular, con volúmenes de producción y de ventas considerables, que no estaban incluidas en la muestra provisional. No obstante, las dos empresas mencionadas por el NBB o bien estaban relacionadas con otra empresa de un mayor volumen de ventas ya incluida en la muestra o bien su volumen de ventas era inferior al de una empresa seleccionada provisionalmente en el mismo Estado miembro. Por consiguiente, la inclusión de cualquiera de estas dos empresas no habría modificado la representatividad de la muestra seleccionada provisionalmente. Se confirmó, por tanto, la muestra seleccionada provisionalmente como muestra representativa de la industria de la Unión.
- (15) Tras la comunicación, la Administración de los EE. UU. alegó que una muestra que representaba el 30 % de la industria de la Unión no podía considerarse representativa de la industria del biodiésel de la Unión en su conjunto y que los microindicadores debían haberse analizado desde una perspectiva más amplia. La Administración de los EE. UU. hizo referencia a las conclusiones del Órgano de Apelación de la OMC en el asunto *CE — Elementos de fijación*, en el que una muestra del 27 % se consideró baja en proporción al total y solo podía considerarse una proporción importante en el caso de industrias fragmentadas.
- (16) En la presente investigación, al contrario que en la investigación sobre los *elementos de fijación*, la Comisión definió la industria de la Unión como la totalidad de la industria y no solo las empresas incluidas en la muestra (considerando 93). Además, todos los macroindicadores se evaluaron en función de la totalidad de la industria y solo algunos microindicadores se analizaron en función de las empresas incluidas en la muestra. No obstante, el análisis global de la situación de la industria de la Unión se basó en una evaluación tanto de los microindicadores como de los macroindicadores. En cualquier caso, la industria de la Unión se considera una industria fragmentada, puesto que está compuesta por más de doscientos productores, en su mayoría pequeñas y medianas empresas, establecidos en toda la Unión. Por consiguiente, la Comisión concluye que la muestra, que incluye un 30 % de la industria de la Unión, es representativa y, en consecuencia, rechaza la alegación.

b) Muestreo de los importadores

- (17) Para decidir si era necesario el muestreo y, de serlo, seleccionar una muestra, la Comisión pidió a los importadores no vinculados que facilitaran la información especificada en el anuncio de inicio.
- (18) Solo unos pocos importadores no vinculados facilitaron la información solicitada y accedieron a formar parte de la muestra. En vista de su reducido número, la Comisión decidió que no era necesario el muestreo.

c) Muestreo de los productores exportadores de los EE. UU.

- (19) Para determinar si era necesario el muestreo y, de serlo, seleccionar una muestra, la Comisión pidió a todos los productores exportadores de los EE. UU. que facilitaran la información especificada en el anuncio de inicio. Además, la Comisión pidió a la Misión de los EE. UU. ante la Unión Europea que identificara y/o contactara a otros productores exportadores, en caso de haberlos, que pudieran estar interesados en participar en la investigación.
- (20) Veintisiete productores de los EE. UU. respondieron a la Comisión, pero solo nueve de ellos facilitaron los datos sobre ventas de exportación y/o ventas nacionales solicitados en el anexo I del anuncio de inicio para los fines del muestreo. Ninguno de ellos exportaba a la Unión durante el PIR. La Comisión seleccionó una muestra con los tres productores exportadores que tenían el mayor volumen de ventas nacionales y de exportación. De conformidad con el artículo 17, apartado 2, del Reglamento de base, se consultó sobre la selección de la muestra a todos los productores exportadores afectados conocidos y a las autoridades de los EE. UU. No se formularon observaciones.
- (21) Ninguno de los productores incluidos en la muestra presentó una respuesta al cuestionario dentro del plazo. El 7 de octubre de 2014, la Comisión informó a los tres productores exportadores incluidos en la muestra de esa falta de respuesta.

- (22) El 10 de octubre de 2014, un productor exportador incluido en la muestra informó a la Comisión de que había optado por no responder al cuestionario. Los otros dos productores exportadores de la muestra solicitaron varias ampliaciones del plazo, que fueron concedidas, pero no presentaron respuestas completas.
- (23) El 10 de noviembre de 2014, la Comisión envió una carta en la que informaba a las tres empresas incluidas en la muestra de su intención de aplicar el artículo 18 del Reglamento de base y de formular las conclusiones de la investigación a partir de los datos disponibles. Informó también de su intención a las autoridades de los Estados Unidos. El plazo para presentar observaciones sobre la carta concluía el 21 de noviembre de 2014.
- (24) A 21 de noviembre de 2014, dos de las empresas incluidas en la muestra no habían reaccionado en absoluto y la tercera señaló que el plazo era insuficiente para presentar su respuesta.
- (25) La Comisión concluyó, por tanto, que ninguno de los productores exportadores de los EE. UU. incluidos en la muestra había cooperado en la investigación de reconsideración por expiración. Por consiguiente, la Comisión decidió aplicar el artículo 18 del Reglamento de base y, en consecuencia, formular conclusiones, positivas o negativas, a partir de los datos disponibles.
- (26) La empresa Cargill Inc. señaló que el Reglamento (CE) n° 599/2009 había establecido un margen de dumping *de minimis* y, en consecuencia, había impuesto un tipo de derecho antidumping definitivo del 0 % al biodiésel originario de los EE. UU. que esta empresa producía y exportaba. Señaló también que, de acuerdo con las conclusiones que el Órgano de Apelación de la OMC formuló en el informe «México-arroz» ⁽¹⁾, los productores exportadores respecto de los cuales se haya determinado, durante la investigación inicial, que no incurrieron en prácticas de dumping ni recibieron subvenciones no pueden ser objeto de una reconsideración por expiración de las medidas antidumping.
- (27) La empresa Cargill Inc. solicitó, pues, seguir estando exenta de derechos antidumping con independencia del resultado de la reconsideración por expiración. Se aceptó esta propuesta.

1.8. Respuestas al cuestionario y visitas de inspección

- (28) La Comisión envió cuestionarios a los productores de la Unión incluidos en la muestra, a los importadores no vinculados, a los comerciantes y a los usuarios que se habían dado a conocer en los plazos establecidos en el anuncio de inicio.
- (29) La Comisión recabó y contrastó toda la información que consideró necesaria para determinar el dumping, el perjuicio resultante y el interés de la Unión. Se realizaron visitas de inspección, de conformidad con el artículo 16 del Reglamento de base, en los locales de las siguientes empresas:

Productores de la Unión

- Bio-Oils Huelva S.L., Huelva, España
- Biopetrol Rotterdam BV, Rotterdam, Países Bajos
- Diester Industrie SAS, París, Francia
- Novaol S.R.L., Milán, Italia
- Preol a.s., Lovosice, Chequia
- Rafineria Trzebinia S.A., Trzebinia, Polonia
- Verbio Vereinigte BioEnergie AG, Leipzig, Alemania

1.9. Comunicación

- (30) El 3 de junio de 2015, la Comisión comunicó a todas las partes interesadas los hechos y las consideraciones esenciales en función de los cuales tenía intención de mantener en vigor las medidas antidumping e invitó a todas las partes interesadas a presentar sus observaciones. La Comisión examinó las observaciones de las partes interesadas y las tuvo en cuenta cuando eran pertinentes.

⁽¹⁾ México. Medidas antidumping definitivas sobre la carne de bovino y el arroz, WT/DS 295/AB/R, de 29 de noviembre de 2005.

- (31) Tras la comunicación final, el NBB solicitó y obtuvo una audiencia con el Consejero Auditor en procedimientos comerciales.

2. PRODUCTO OBJETO DE RECONSIDERACIÓN Y PRODUCTO SIMILAR

2.1. Producto objeto de reconsideración

- (32) El producto objeto de reconsideración es el mismo que en la investigación que dio lugar a la imposición de las medidas vigentes («la investigación original»), a saber, ésteres monoalquílicos de ácidos grasos y/o gasóleo parafínico obtenidos por síntesis y/o hidrot ratamiento, de origen no fósil, comúnmente denominados «biodiésel», en estado puro o en mezclas con un contenido, en peso, superior al 20 % de ésteres monoalquílicos de ácidos grasos y/o gasóleo parafínico obtenidos por síntesis y/o hidrot ratamiento, de origen no fósil, originario de los EE. UU., clasificado actualmente en los códigos NC ex 1516 20 98, ex 1518 00 91, ex 1518 00 99, ex 2710 19 43, ex 2710 19 46, ex 2710 19 47, ex 2710 20 11, ex 2710 20 15, ex 2710 20 17, ex 3824 90 92, ex 3826 00 10 y ex 3826 00 90 («el producto objeto de reconsideración»).
- (33) El biodiésel es un combustible renovable utilizado en el sector del transporte para motores diésel. No obstante, los motores convencionales no pueden funcionar con biodiésel puro, sino que lo hacen con una mezcla de diésel mineral y un contenido limitado de biodiésel.
- (34) El biodiésel producido en los EE. UU. consiste mayoritariamente en «éster metílico de ácidos grasos» derivado de una amplia variedad de aceites vegetales (aceite de soja, aceite de palma y aceite de colza) y aceites de fritura usados, grasas animales o biomasa que sirven de materia prima del biodiésel. El término «éster» hace referencia a la transesterificación de aceites vegetales, es decir, la combinación del aceite con alcohol. El término «metilo» hace referencia al metanol, el alcohol más comúnmente utilizado en el proceso, aunque también puede utilizarse etanol en el proceso de producción, con el que se obtienen «ésteres etílicos de ácidos grasos».
- (35) Pese a posibles diferencias en las materias primas utilizadas para la producción o a variaciones en el proceso de producción, todos los tipos de biodiésel y el biodiésel de las mezclas tienen las mismas características físicas, químicas y técnicas básicas, o muy similares, y se utilizan para los mismos fines. Las posibles variaciones del producto investigado no alteran su definición básica, sus características o la percepción que las distintas partes interesadas tienen de él. En particular, para el usuario final del combustible resulta indiferente que la mezcla disponible en la gasolinera proceda de una u otra materia prima del biodiésel.

2.2. Producto similar

- (36) Al igual que en la investigación original, el biodiésel vendido en el mercado nacional de los EE. UU. y el biodiésel de este país vendido para su exportación tienen las mismas características físicas y técnicas básicas y los mismos usos. Asimismo, el biodiésel producido y vendido en la Unión por la industria de la Unión tiene las mismas características físicas y técnicas básicas y los mismos usos que el producto exportado de los EE. UU. a la Unión. Por consiguiente, son productos similares a los efectos de la presente investigación a tenor del artículo 1, apartado 4, del Reglamento de base.

2.3. Alegaciones relativas a la definición del producto

- (37) La Administración de los EE. UU. alegó que el diésel producido a partir de biomasa ⁽¹⁾ constituye una categoría de productos más amplia que el producto objeto de reconsideración. No obstante, tal como se establece en el Reglamento por el que se imponen derechos compensatorios provisionales en la investigación original ⁽²⁾, todos los tipos de biodiésel y mezclas de biodiésel, incluido el diésel producido a partir de biomasa, se consideran biodiésel y forman parte de un paquete legislativo sobre eficiencia energética, energías renovables y combustibles alternativos. El motivo es que el biodiésel producido a partir de biomasa tiene las mismas características físicas y técnicas básicas y los mismos usos, o muy similares, que el biodiésel producido a partir de otras fuentes. La conclusión formulada en la investigación original no fue impugnada por ninguna parte interesada y sigue siendo válida en la presente reconsideración por expiración. En consecuencia, la Comisión rechaza esta alegación de la Administración de los EE. UU.

⁽¹⁾ En virtud de la legislación estadounidense, título 26 del Código de los EE. UU., sección 45K(c)(3), el término «biomasa» se refiere a toda materia orgánica distinta A) del petróleo y el gas natural (o cualquier producto derivado de ellos) y B) del carbón (incluido el lignito) o cualquier producto derivado de él.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n.º 194/2009 de la Comisión, de 11 de marzo de 2009, por el que se establece un derecho compensatorio provisional sobre las importaciones de biodiésel originarias de los Estados Unidos de América (DO L 67 de 12.3.2009, p. 50, considerando 20).

3. PROBABILIDAD DE CONTINUACIÓN O REPARICIÓN DEL DUMPING

- (38) De conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base, la Comisión analizó si la expiración de las medidas vigentes podría conducir a una continuación o a una reaparición del dumping.

3.1. Observaciones preliminares

- (39) Debido a la falta de cooperación de los productores incluidos en la muestra mencionados en el considerando 25, no fue posible realizar un análisis basado en datos verificados que hubieran facilitado los productores estadounidenses. Por consiguiente, la Comisión utilizó las siguientes fuentes de información: los datos presentados por algunos productores de biodiésel estadounidenses en la fase inicial de la respuesta al cuestionario para los fines del muestreo, Eurostat, la solicitud de reconsideración por expiración, las alegaciones posteriores del solicitante, el Consejo Nacional del Biodiésel de los EE. UU., los sitios web de la Administración de Información sobre Energía (EIA) y del Departamento de Energía de los EE. UU. y la Comisión de Comercio Internacional de los EE. UU.

3.2. Importaciones objeto de dumping durante el PIR

- (40) A raíz de la imposición de medidas en 2009, las importaciones de biodiésel procedentes de los EE. UU. a la Unión se han reducido prácticamente a cero. Solo se exportó una pequeña cantidad en 2013 y durante el PIR. En estas circunstancias, no se consideró pertinente evaluar el nivel de dumping durante el PIR. Por lo tanto, se puede concluir que no hubo continuación del dumping durante el PIR.

3.3. Indicios de probabilidad de reaparición del dumping

- (41) La Comisión analizó si existían indicios de probabilidad de la reaparición del dumping en caso de que expiraran las medidas. En particular, se analizaron los elementos siguientes: la relación entre los precios del producto producido y vendido en la Unión y en los EE. UU., la relación entre los precios de exportación a terceros países y los precios en los EE. UU., la relación entre los precios de exportación a terceros países y los precios en la Unión, las capacidades no utilizadas y las prácticas de elusión y absorción.

3.3.1. Relación entre los precios del producto producido y vendido en la Unión y en los EE. UU.

- (42) A falta de cooperación de los productores de biodiésel estadounidenses, los servicios de la Comisión utilizaron tres fuentes de información para establecer los precios de venta del producto en el mercado nacional de los EE. UU. durante el PIR: i) las respuestas al cuestionario que diversos productores de biodiésel estadounidenses enviaron en la fase inicial para el muestreo; ii) la información facilitada por el NBB sobre la base de información recogida por un analista de mercado llamado «Jacobsen», y iii) la información facilitada por el solicitante sobre la base de la información recopilada por el Servicio de Información del Precio del Petróleo (OPIS).
- (43) Los datos procedentes de estas tres fuentes incluyen distintos niveles de precios comerciales y las condiciones incoterm. No obstante, los valores son muy similares. La media de los valores de esas tres fuentes es de 1 196,93 USD por tonelada métrica. Al tipo de cambio medio euro/dólar durante el PIR (1 EUR = 1,356 USD), este importe corresponde a un precio de venta en el mercado nacional estadounidense de 883 EUR por tonelada métrica⁽¹⁾.
- (44) El precio medio franco fábrica del biodiésel vendido en la Unión por los productores de la Unión durante el PIR, como se indica en el cuadro 8, fue de 905 EUR por tonelada métrica (1 227,18 USD).
- (45) Para volver a entrar en el mercado de la Unión, los productores estadounidenses tendrían que vender a un precio inferior a 905 EUR por tonelada métrica. Su precio final tendría que cubrir también los costes de flete marítimo y de seguro y los derechos de aduana vigentes (6,5 %) aplicables al biodiésel. Según los datos obtenidos durante la investigación, supondrían unos 100 EUR por tonelada métrica. La Comisión basó esta cantidad en el importe de los derechos de aduana, transporte y flete, calculado por el NBB (unos 94 EUR), importe que redondeó a 100 EUR para incluir también diversos gastos adicionales posteriores a la importación.

⁽¹⁾ Debido a un error mecanográfico, el documento de información indica erróneamente un importe de 884 EUR.

- (46) En consecuencia, si los productores estadounidenses reanudaran las exportaciones a la UE, tendrían que hacerlo a un precio franco fábrica (menos de 805 EUR por tonelada métrica) que sería inferior al precio de venta en el mercado nacional de los EE. UU., es decir, un precio de dumping. Sobre la base de las circunstancias descritas más a fondo en los considerandos 63 y 71 a propósito, respectivamente, de los precios de exportación a terceros países y de la capacidad excedentaria, es probable que los productores estadounidenses reanudaran las exportaciones a la Unión si se dejaran expirar las medidas vigentes, puesto que les permitirían reducir los costes de producción unitarios, tal como se explica con más detalle en el considerando 72.
- (47) Tras la comunicación final, el NBB cuestionó la exactitud de los precios de venta en el mercado nacional establecidos por la Comisión y recordó que, en una de sus alegaciones anteriores, había indicado un valor más bajo (789,36 EUR por tonelada métrica), basado en los precios facilitados por el Departamento de Energía de los EE. UU.
- (48) La Comisión rechaza esta alegación por las razones indicadas a continuación.
- (49) El precio medio indicado por el NBB no puede considerarse una base precisa porque se trataba de un precio al por menor y no un precio franco fábrica. Más concretamente, el NBB indicó un precio al por menor mensual medio (en la gasolinera) del biodiésel en los EE. UU. de julio de 2014, calculado en galones equivalentes de gasolina, utilizando el tipo de cambio vigente en un solo momento, el 19 de septiembre de 2014.
- (50) El precio medio calculado por la Comisión es un valor razonable, teniendo en cuenta que se calculó a partir de los mejores datos disponibles ante la falta de cooperación de los productores estadounidenses. Consiste en una media de los precios declarados por algunos productores estadounidenses en la fase inicial, los precios recopilados por el analista «Jacobsen», facilitados por el propio NBB, y los precios recogidos por el *Oil Price Information Service* (Servicio de Información del Precio del Petróleo, OPIS), facilitados por el EBB. Se trata de un simple promedio a falta de información sobre las cantidades que habrían permitido calcular una media ponderada. Sin embargo, los tres valores son muy similares. Las condiciones incoterm y la fase comercial no se conocían y no pudieron tomarse en consideración. No obstante, se hizo un ajuste de los precios del OPIS para tomar en consideración unos costes de transporte razonables en los EE. UU. Habida cuenta de la diferencia significativa entre los precios del mercado nacional y los precios de exportación, ningún ajuste en función de las condiciones incoterm y de la fase comercial habría cambiado la conclusión de que si los productores estadounidenses quisieran reanudar sus ventas a la Unión, tendrían que vender a precios de dumping.
- (51) El NBB cuestionó también el importe de 100 EUR por tonelada métrica utilizado para calcular un precio de exportación medio fiable partiendo del precio medio del biodiésel de la Unión y sugirió sustituirlo por un precio de 110,49 EUR. Como se indica en el considerando 45, la Comisión utilizó las cantidades sugeridas por el NBB para los derechos de aduana, el transporte y el flete. Solo utilizó un importe de los costes adicionales posteriores a la importación inferior a los 16,69 EUR indicados por el NBB porque este no demostró que dicho importe equivaliese a un 2 % del valor CIF en la frontera. En cualquier caso, la diferencia entre la estimación de la Comisión y la del NBB es mínima y no cambia la conclusión sobre la probabilidad del dumping, teniendo en cuenta además que no se exigía un cálculo preciso del dumping a este respecto.
- (52) El NBB alegó que, al igual que en la investigación original, debía haberse concedido un ajuste en función de la diferencia física con el fin de tener en cuenta que la principal materia prima utilizada para producir biodiésel en los EE. UU. es la haba de soja, mientras que en la Unión se utiliza la semilla de colza, que tiene más calidad e implica un precio superior.
- (53) Esta alegación debe rechazarse. En la investigación original el ajuste se concedió sobre la base de una comparación de datos verificados de los productores estadounidenses y de los productores de la Unión. A falta de cooperación de los productores estadounidenses en la presente reconsideración por expiración, la Comisión, en primer lugar, no podía determinar si debía concederse un ajuste. En segundo lugar, si debía concederse un ajuste, la Comisión no podía determinar su cuantía. Las circunstancias existentes en el momento de la investigación original han cambiado, en particular la combinación de las materias primas utilizadas para producir biodiésel, tanto en la UE como en los EE. UU. Por otra parte, el NBB pidió un ajuste del 10 %, pero no justificó la magnitud de dicho ajuste.
- (54) El NBB y la Administración de los EE. UU. alegaron que, puesto que el precio en el mercado nacional de los EE. UU. era superior al precio de exportación probable a la Unión, los productores estadounidenses aumentarían sus ventas en el mercado nacional en lugar de exportar a la Unión, sobre todo teniendo en cuenta el aumento del consumo en los EE. UU.

- (55) Esta alegación carece de fundamento y debe rechazarse. El consumo ha aumentado en los últimos años en los EE. UU. debido principalmente a las políticas de la Administración, como los incentivos o los objetivos obligatorios establecidos en el Programa de combustibles renovables y los sistemas de subvención destinados a promover la producción y la mezcla de biodiésel. Sin embargo, a juzgar por los datos facilitados por el propio NBB, en 2014 el consumo de biodiésel en los EE. UU. disminuyó respecto a 2013. No hay indicios de que el consumo vaya a aumentar en 2015 y 2016. Al contrario, de la información ⁽¹⁾ publicada se deduce que los objetivos de uso obligatorio de combustibles renovables en los EE. UU. se mantendrán estables en los próximos años. En consecuencia, el actual nivel de consumo en los EE. UU. tiene más probabilidad de mantenerse estable que de aumentar. Dado que en ese país existe un exceso de capacidad (véanse los considerandos 69 y siguientes), los productores estadounidenses seguirían teniendo un aliciente para exportar a la Unión, incluso vendiendo a un precio inferior al precio del mercado nacional que cubra sus costes variables.
- (56) El NBB alegó que la Comisión debería haber explicado cómo un aumento del volumen de producción disminuiría los costes de producción de los productores estadounidenses. A este respecto, cabe precisar desde el principio que, debido a la falta de cooperación, la Comisión no pudo determinar con precisión el impacto de un aumento de la producción en los costes de los productores estadounidenses. Sin embargo, desde un punto de vista económico, es evidente que si los costes fijos se reparten entre un mayor volumen de producción, disminuye el coste de producción unitario, incluso si en la producción de biodiésel la mayor parte de los costes son variables y dependen de las materias primas utilizadas, tal como alega el NBB. Sigue siendo necesario asignar los costes fijos al volumen de producción total. En efecto, la información obtenida de la industria de la Unión muestra que el coste de las materias primas constituye una parte importante del coste de producción, pero su porcentaje exacto depende de la materia prima utilizada, de la medida en que la empresa está integrada verticalmente y de los gastos de venta, generales y administrativos de la empresa. En tales circunstancias, la Comisión podía suponer razonablemente que un aumento de la producción reduciría los costes de producción de los productores estadounidenses. Solo si el precio de exportación fuera tan bajo que ni siquiera cubriera el precio de las materias primas utilizadas no se reducirían dichos costes, pero el NBB no formuló ninguna observación que indicara que se fuera a producir ese escenario.

3.3.2. Relación entre los precios de exportación a terceros países y los precios en los EE. UU.

- (57) El análisis de las características de las exportaciones de biodiésel de los EE. UU. a terceros países durante el PIR también corrobora la conclusión de la probabilidad de reaparición del dumping. La Comisión consultó la base de datos de la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos y extrajo las cantidades y los valores de las exportaciones de biodiésel con el código HTS 382600 correspondientes al PIR. La cantidad exportada (en toneladas métricas) a todos los países (incluida la UE) ascendió a 567 018 toneladas. El valor medio por tonelada métrica durante el PIR fue de 753,34 EUR, franco al costado del buque. La Comisión calculó un precio de venta medio en USD por tonelada métrica y lo comparó con el precio medio en el mercado nacional de los EE. UU. (establecido según se explica en el considerando 42). A continuación se resumen las conclusiones:

Cuadro 1

Volúmenes de exportación de los EE. UU. y precios de exportación durante el PIR

Países de destino	Cantidades exportadas (toneladas métricas)	Porcentaje de las exportaciones a todos los países	Valor medio (USD) por tonelada métrica	Valor medio (EUR) por tonelada métrica	Dumping, en porcentaje del precio de exportación
Total de Gibraltar ⁽¹⁾	76 266	13	753,19	555,45	59
Total de Canadá	247 959	44	1 167,33	860,86	3
Total de Australia	4 267	1	1 019,77	752,04	17
Total de Malasia	103 773	18	891,44	657,41	34

⁽¹⁾ Gibraltar no forma parte de la unión aduanera y las importaciones de productos en Gibraltar no se consideran despacho a libre práctica de productos que pueden circular libremente en la Unión.

⁽¹⁾ Véase, por ejemplo: <http://biodiesel.org/news/news-display/2014/05/14/biodiesel-producers-hit-hard-by-policy-uncertainty>, consultado el 6 de julio de 2015.

- (58) El cuadro muestra que los productores estadounidenses parecían estar vendiendo a terceros países a precios de dumping, es decir, a precios de exportación entre un 3 % y un 59 % inferiores a los precios de su mercado nacional. En consecuencia, la Comisión concluyó que, puesto que los productores estadounidenses estaban vendiendo biodiésel a terceros países a precios de dumping, era probable que exportaran a la UE, también a precios de dumping, parte del biodiésel que estaban exportando a otros mercados.
- (59) Tras la comunicación final, el NBB cuestionó la exactitud de los datos de exportación porque el código HTS utilizado para evaluar el volumen de las exportaciones (38 26 00) incluía otros productos y, por consiguiente, el precio de exportación no podía compararse con el precio del biodiésel en el mercado nacional.
- (60) La Comisión utilizó ese código porque la propia Administración de los EE. UU. afirmó en su segundo cuestionario suplementario de 19 de diciembre de 2014 que dicho código se utilizaba desde 2012 para proporcionar datos estadísticos precisos sobre las exportaciones de biodiésel estadounidense. Aunque ese código exagera el valor del producto afectado que se exporta, lo hace en bastante menor medida que los códigos utilizados en el pasado. Las autoridades de los EE. UU. concluyeron que ese código representaba con relativa precisión el valor de las exportaciones.
- (61) El NBB alegó que los precios del mercado nacional calculados por la Comisión no podían compararse con los precios de exportación indicados en la base de datos del Centro de Comercio Internacional y que, por tanto, no podían utilizarse los márgenes de dumping calculados por la Comisión.
- (62) En una reconsideración por expiración, no es necesario calcular nuevos márgenes de dumping. En el caso actual, las exportaciones objeto de dumping cesaron a raíz de la imposición de medidas, por lo que el análisis se centró en la probabilidad de que se reanudaran. A falta de cooperación de los productores estadounidenses, la Comisión utilizó los datos disponibles. En tales circunstancias, los precios de exportación a terceros países resultan pertinentes y pueden utilizarse como indicador para prever qué pasaría si expiraran las medidas. Más concretamente, la comparación entre los precios del mercado nacional y los precios de exportación a terceros países no tiene por finalidad el cálculo de márgenes de dumping exactos, sino dar una indicación de la probabilidad de reaparición del dumping si se dejaran expirar las medidas vigentes.

3.3.3. Relación entre los precios de exportación a terceros países y los precios en la Unión

- (63) El mercado de la UE resulta atractivo para las exportaciones estadounidenses de biodiésel. Según la base de datos de la Comisión de Comercio Internacional de los EE. UU. mencionada en el considerando 57, durante el PIR el precio medio de exportación a todos los destinos fue de 1 021,52 USD (753,34 EUR) por tonelada métrica. El precio medio de exportación más elevado correspondía a las exportaciones a Canadá (1 167,33 USD u 860,86 EUR por tonelada métrica) y el más bajo correspondía a Gibraltar (753,19 USD o 555,45 EUR por tonelada métrica).
- (64) Este precio de exportación medio es más bajo que el precio medio del biodiésel vendido en la Unión por los productores de la Unión durante el PIR (905 EUR por tonelada métrica). Incluso si los productores estadounidenses tuvieran que vender a un precio inferior a 905 EUR por tonelada para entrar en el mercado de la Unión, seguirían teniendo un aliciente para reorientar al mercado de la Unión parte del biodiésel que exportan a terceros países, cuyo mercado es menos atractivo que el de la Unión.
- (65) El NBB y la Administración de los EE. UU. alegaron que las actuales ventas de exportación de los EE. UU. a terceros países no se desviarían a la Unión porque el mercado de exportación único más grande era el de Canadá, donde los precios eran superiores a los precios franco fábrica de la Unión.
- (66) No obstante, la Comisión se refirió a «algunas de las ventas de exportación actuales» y no a todas ellas. La Comisión no afirmó que los productores estadounidenses dejarían de exportar a Canadá y reorientarían esas ventas hacia la Unión. En efecto, aunque el mercado de Canadá también podría considerarse atractivo para los productores estadounidenses, su tamaño es limitado en comparación con el de la Unión⁽¹⁾, que sigue siendo el mayor mercado de biodiésel del mundo.
- (67) El NBB alegó también que las exportaciones a Malasia no se desviarían hacia la Unión porque en ese país el consumo estaba creciendo y las importaciones de biodiésel estaban libres de derechos de aduana.

(1) El consumo de biodiésel en Canadá superará ligeramente las 300 000 toneladas en 2015. Véase, por ejemplo: http://gain.fas.usda.gov/Recent%20GAIN%20Publications/Biofuels%20Annual_Ottawa_Canada_11-24-2014.pdf, consultado el 6 de julio de 2015.

- (68) No obstante, a juzgar por los precios de exportación medios de los EE. UU. a Malasia, tal como figuran en la base de datos del Centro de Comercio Internacional, para los productores estadounidenses sería más rentable vender a la Unión que a Malasia, incluso sumando los derechos aduaneros ordinarios. Como se muestra en el cuadro 1, durante el PIR los precios de exportación a Malasia eran sensiblemente inferiores a los precios de la Unión. Además, aunque en Malasia aumentara el consumo, también podría aumentar la producción, basada principalmente en el aceite de palma. Por otro lado, cabe razonablemente pensar que su país vecino Indonesia, que tiene una producción de biodiésel significativa, aumentará las exportaciones a Malasia si crece el consumo. Por tanto, debe rechazarse esta alegación.

3.3.4. Capacidades no utilizadas

- (69) La importante capacidad excedentaria de los productores estadounidenses supone un aliciente para aumentar la producción y vender biodiésel a precios de dumping en el mercado de la UE. Debido a la falta de cooperación de los productores estadounidenses, la Comisión estableció la capacidad de producción de los EE. UU. sobre la base de la información disponible en los sitios web de la Agencia de Protección del Medio Ambiente (EPA) y de la Administración de Información sobre Energía (EIA) de dicho país.
- (70) Los productores estadounidenses de biodiésel deben informar a estas dos autoridades (respectivamente, anual y mensualmente) de su capacidad de producción existente y prevista, así como de su producción, sus insumos, sus existencias y sus ventas de biodiésel.
- (71) Sobre la base de los datos de la Administración de Información sobre Energía, la capacidad de los productores de biodiésel estadounidenses durante el PIR fue de 7 128 000 toneladas. Este volumen se aproxima mucho al volumen de 6 963 000 toneladas indicado por el NBB, que se basa en la información presentada por sus miembros a la Agencia de Protección del Medio Ambiente.
- (72) La producción real de biodiésel de los EE. UU. durante el PIR fue de 4 450 000 toneladas (datos de la EIA), lo que corresponde a una utilización de la capacidad del 62,4 % y una capacidad excedentaria del 37,6 %, lo que equivale a 2 678 000 toneladas. Esta capacidad excedentaria probablemente se utilizaría para abastecer el mercado de la Unión si se dejaran expirar las medidas. En efecto, los productores de los EE. UU. pueden aumentar fácilmente su producción y exportarla a la UE con el consiguiente beneficio económico derivado del aumento de la proporción de utilización de la capacidad y de la reducción del coste de producción unitario. Destinar al mercado de la Unión esa capacidad excedentaria de los EE. UU. tendría un impacto significativo, puesto que representa casi el 22 % del consumo de la Unión durante el PIR.
- (73) El NBB presentó varias observaciones a este respecto. En primer lugar, el NBB señaló que la capacidad de producción real de los EE. UU. sería inferior a la calculada por la Comisión. Según el NBB, aunque están registradas, varias plantas de los EE. UU. están inactivas, por lo que la capacidad de producción real es de 5 409 000 toneladas. El NBB informó también de una mayor producción de biodiésel durante el PIR, que ascendió a 5 084 000 toneladas. Alegó, por tanto, que la capacidad de utilización se situaba en torno al 94 % y que quedaba muy poca capacidad excedentaria que pudiera utilizarse para exportar a la UE si se derogasen las medidas.
- (74) Se rechaza esta alegación. Los datos facilitados por el NBB no pudieron contrastarse con los datos oficiales disponibles. Los productores de biodiésel estadounidenses tienen que presentar mensualmente un formulario a la EIA (EIA-22M, encuesta mensual de producción de biodiésel) en el que indican, entre otros datos, la capacidad de producción anual y su situación operativa, a saber, si están activos, están temporalmente inactivos o han cesado sus actividades de forma permanente. Desde enero de 2013, la capacidad registrada ha variado ligeramente de un mes a otro, pero en general ha permanecido bastante estable.
- (75) Además, los productores de biodiésel de los EE. UU. deben presentar anualmente a la Agencia de Protección del Medio Ambiente el tipo o los tipos de combustibles renovables que esperan producir o importar y la capacidad de producción existente y prevista, entre otros datos.
- (76) Por consiguiente, la capacidad registrada que declaran los productores de biodiésel estadounidenses se actualiza periódicamente y se considera una fuente precisa. Aunque en la actualidad la capacidad registrada no se utilice o esté ociosa, debe tenerse en cuenta en el cálculo de la capacidad excedentaria que esté disponible para aumentar la producción y las exportaciones.
- (77) Por otra parte, los valores sobre la capacidad de producción facilitados por el NBB excluían la capacidad eliminada de forma permanente, tal como este reconoce en sus alegaciones. Por definición, las plantas que no se cierran de forma permanente pueden retomar su producción si cambian las condiciones del mercado en el futuro (por ejemplo, la apertura del mercado de la Unión). El test de «probabilidad de reaparición» realizado en el marco de una reconsideración por expiración exige un enfoque prospectivo de lo que podría ocurrir en el futuro si se dejaran expirar las medidas, y no un simple balance de la situación durante el PIR.

- (78) La Comisión considera, por tanto, que la actual capacidad registrada constituye una base precisa para el cálculo de la capacidad de producción y la capacidad excedentaria totales de los EE. UU. y rechaza la alegación del NBB.
- (79) Tras la comunicación final, el NBB sostuvo que la capacidad de producción no debía tener en cuenta la capacidad ociosa, incluso si no se había informado a las autoridades de los EE. UU. de su desmantelamiento o cierre permanente.
- (80) Sin embargo, según las instrucciones de la EIA citadas por el NBB, *la capacidad de producción anual es la cantidad de biodiésel que una planta puede producir en un año civil, teniendo en cuenta los períodos de inactividad para su mantenimiento. Dicha capacidad incluye la capacidad de la planta ociosa hasta que se desmantele o abandone.* Estas instrucciones dejan claro que la EIA toma en consideración todas las plantas que pueden volver a la actividad. Por consiguiente, contrariamente a lo que alega el NBB, las plantas que no estén desmanteladas o cerradas de forma permanente podrían, por definición, volver a producir si cambiaran las condiciones en el futuro.
- (81) La Comisión considera, por tanto, que la capacidad registrada actualmente constituye una base precisa para el cálculo de la capacidad de producción y la capacidad excedentaria totales de los EE. UU.
- (82) El NBB alegó también que el sector estadounidense del biodiésel no estaba previsto para funcionar como una industria exportadora porque la mayoría de sus instalaciones de biodiésel producían menos de 15 000 000 de galones (55 000 toneladas métricas) al año. Supuestamente, no sería económicamente viable almacenar la producción de biodiésel de varias semanas para exportar una sola partida.
- (83) Se rechaza también esta alegación. La industria estadounidense del biodiésel puede exportar y, de hecho, antes de la imposición de las medidas vigentes los productores estadounidenses exportaban cantidades significativas de biodiésel al mercado de la Unión, hasta 1 137 000 toneladas durante el período de la investigación inicial (del 1 de abril de 2007 al 31 de marzo de 2008). Ello demuestra que existen productores estadounidenses con suficiente capacidad de producción para exportar. Los productores estadounidenses que carecen de una capacidad de producción individual suficiente para hacer un envío a la Unión seguirán abasteciendo el mercado nacional y los comerciantes reunirán la producción de varias plantas y la exportarán.
- (84) En conclusión, la industria del biodiésel estadounidense tiene una capacidad excedentaria significativa y supondría para ella un gran incentivo volver a exportar al mercado de la UE si se dejaran expirar las medidas vigentes.

3.3.5. Prácticas de elusión y absorción

- (85) Como se indica en el considerando 2, las medidas antidumping impuestas en 2009 eran eludidas mediante transbordos en Canadá y un cambio en la composición de la mezcla. La existencia de estas prácticas pone de manifiesto el interés de algunos productores estadounidenses por acceder al mercado de la Unión, incluso después de la imposición de medidas, y se considera, por tanto, una indicación de la probabilidad de futuras prácticas de dumping.
- (86) Tras la comunicación final, el NBB alegó que estos hechos ocurrieron cuatro años antes del PIR y que no podían utilizarse para sacar conclusión alguna en este asunto.
- (87) La Comisión sostiene que la existencia de prácticas anteriores adoptadas por los mismos operadores del mercado no es determinante, pero podría considerarse una indicación del gran interés de los productores estadounidenses por entrar en el mercado de la Unión.

3.3.6. Otros elementos

- (88) Durante el PIR, la producción de biodiésel de los EE. UU. (4 450 000 toneladas) fue inferior al consumo (4 896 000 toneladas). En consecuencia, los EE. UU. importaron más biodiésel del que exportaron. La razón podría ser la incertidumbre relacionada con los objetivos de producción obligatoria de biodiésel en virtud del programa de la norma sobre combustibles renovables (1 280 millones de galones, que corresponden a 4 238 000 toneladas en 2014, cantidad que no varía respecto a 2013) y la posibilidad de incluir el biodiésel importado en dicho programa y solicitar el crédito al impuesto sobre el biodiésel de los EE. UU. cuando es

efectivo. Durante el PIR, las importaciones totales ascendieron a 1 072 000 toneladas y las exportaciones totales, a 567 000 toneladas. No obstante, si no se utilizó la capacidad de producción disponible para satisfacer la demanda interna durante el período considerado es poco probable que dicha capacidad se utilice en el futuro con el mismo fin. Se ha establecido que la capacidad de producción de los EE. UU. (7 128 000 toneladas) durante el PIR fue bastante superior al consumo nacional. Esto significa que, si surgen oportunidades de mercados de exportación, los productores estadounidenses tendrán la tentación de utilizar su capacidad excedentaria y probablemente la utilizarán. Si hubieran podido utilizar la capacidad excedentaria para abastecer el consumo nacional, ya lo habrían hecho.

- (89) En este contexto, cabe señalar que el mercado de la Unión es muy atractivo, porque es el mayor del mundo y existen importantes incentivos nacionales y de la Unión para el consumo de biodiésel. Por lo tanto, redundaría en interés de los productores estadounidenses utilizar plenamente su capacidad excedentaria y, además, desviar hacia el mercado de la Unión algunas de sus ventas de exportación a otros terceros países menos rentables.
- (90) Tras la comunicación final, el NBB alegó que el hecho de que durante el PIR el consumo de biodiésel de los EE. UU. fuera superior a la producción ponía de manifiesto que los productores estadounidenses no disponían de capacidad excedentaria que pudiera utilizarse para entrar en el mercado de la Unión si se dejaban expirar las medidas.
- (91) La Comisión considera que la capacidad excedentaria de los EE. UU., que podía utilizarse para abastecer la totalidad del consumo estadounidense pero que en ese momento no se utilizaba para ese fin, muy probablemente se destinaría a otros mercados donde existiera demanda, en particular el mercado de la Unión, en el que no están presentes actualmente los productores exportadores de los EE. UU. La Comisión destaca que la capacidad de producción era significativamente superior al consumo en los EE. UU., por lo que se disponía de capacidad excedentaria para las exportaciones a la Unión en el caso de que se dejaran expirar las medidas vigentes.

3.3.7. Conclusión sobre la probabilidad de reaparición del dumping

- (92) A la luz de la capacidad excedentaria significativa de la industria de los EE. UU., combinada con el poder de atracción que ejerce el mercado de la Unión en términos de tamaño y de precio de venta, en particular por lo que respecta a los precios de las exportaciones de los EE. UU. a terceros países, y la existencia de anteriores prácticas de elusión, la Comisión ha llegado a la conclusión de que probablemente volverían a producirse importaciones objeto de dumping procedentes de los EE. UU. si se dejaran expirar las medidas vigentes.

4. PERJUICIO

4.1. Definición de la industria de la Unión y la producción de la Unión

- (93) El producto similar era producido en la Unión por unos doscientos productores durante el PIR. Estos productores constituyen la industria de la Unión a tenor del artículo 4, apartado 1, del Reglamento de base.
- (94) Se determinó una producción total de la Unión durante el PIR de aproximadamente 11 600 000 toneladas. La Comisión estableció esa cifra basándose en toda la información disponible sobre la industria de la Unión, en particular la información facilitada en la denuncia y los datos obtenidos de los productores de la Unión durante la investigación. Como se ha indicado en los considerandos 12 y 13, se estableció una muestra de siete productores de la Unión que representaban casi el 30 % de la producción total de la Unión del producto similar.

4.2. Consumo de la Unión

- (95) La Comisión estableció el consumo de la Unión sobre la base del volumen de la producción total de la Unión, restando las exportaciones y sumando las importaciones procedentes de terceros países. Los volúmenes de importación y exportación se han extraído de los datos de Eurostat.

- (96) El consumo de la Unión evolucionó de la manera siguiente:

Cuadro 2

Consumo de la Unión

	2011	2012	2013	PIR
Consumo total de la Unión (toneladas métricas)	11 130 119	11 856 626	11 382 324	12 324 479
Índice	100	107	102	111

Fuente: datos de la industria de la Unión, Eurostat.

- (97) Estos datos indican que el consumo total de biodiésel de la Unión aumentó un 11 % durante el período considerado.

4.3. Importaciones en la Unión del producto objeto de reconsideración procedentes del país afectado**4.3.1. Volumen y cuota de mercado de las importaciones procedentes del país afectado**

- (98) Tal como se indica en el considerando 40, las importaciones de biodiésel en la Unión procedentes de los EE. UU., según datos de Eurostat, se han reducido prácticamente a cero tras la imposición de medidas en 2009.
- (99) Las importaciones en la Unión procedentes del país afectado y su cuota de mercado han evolucionado de la manera siguiente:

Cuadro 3

Volumen de las importaciones y cuota de mercado de los EE. UU.

	2011	2012	2013	PIR
EE. UU. (toneladas métricas)	2 442	803	7	13
Índice	100	33	0	1
Cuota de mercado	0	0	0	0

Fuente: Eurostat.

4.3.2. Precios y subcotización de precios

- (100) Durante el PIR, las importaciones de biodiésel procedentes de los EE. UU. fueron insignificantes, de modo que no podían constituir una base significativa para el cálculo de la subcotización.
- (101) Por tanto, se analizaron el precio medio del biodiésel producido y vendido en la Unión por la industria de la Unión y el precio medio de las exportaciones de biodiésel de los EE. UU. a terceros países durante el PIR a partir de los datos estadísticos de la Comisión de Comercio Internacional de los EE. UU. Tal como se ha indicado anteriormente (considerando 63), el precio medio de exportación a todos los países era de aproximadamente 753 EUR por tonelada métrica FAS (franco al costado del buque). Para calcular un precio de exportación probable y razonable de la Unión, al precio de exportación medio habría que añadirle los costes de transporte y de seguro, un derecho de aduana del 6,5 % y los costes posteriores a la importación, esto es, aproximadamente 100 EUR por tonelada métrica (véase el considerando 45). En consecuencia, el precio de exportación a la Unión estaría subcotizado respecto al precio de la Unión, que fue de 905 EUR durante el PIR.

- (102) El NBB alegó que la Comisión no había explicado por qué había utilizado los precios de exportación medios de los EE. UU. a terceros países para establecer un precio de exportación probable a la Unión en lugar del precio de exportación a Canadá, que es más elevado. Afirmó también que la Comisión no había explicado en qué se basaba el ajuste de 100 EUR del precio de exportación estimado a la Unión y que no había tomado en consideración los costes posteriores a la importación ni las supuestas diferencias de precios derivadas de la diferencia de materias primas. En consecuencia, supuestamente el análisis de la subcotización era erróneo.
- (103) La investigación demostró, tal como se describe en el considerando 57, que los precios de exportación de los EE. UU. varían considerablemente en función del destino. Por lo tanto, a falta de cooperación de los productores estadounidenses, la Comisión estableció un precio de exportación probable y razonable sobre la base de una media de los precios a todos los destinos de exportación. Utilizar simplemente el precio de exportación más elevado, como sugiere el NBB, no habría sido un método apropiado, como tampoco lo habría sido utilizar el más bajo. Por lo que respecta a los componentes y el origen del ajuste de 100 EUR, incluidos los costes posteriores a la importación y las diferencias de precios a causa de las materias primas, el NBB formuló esencialmente las mismas alegaciones que había presentado a propósito de los cálculos pertinentes para el dumping. Por los motivos expuestos en los considerandos 51 y 53, estas alegaciones se rechazan también con respecto al análisis de la subcotización.

4.3.3. Importaciones procedentes de otros terceros países

- (104) El volumen de las importaciones procedentes de otros terceros países durante el período considerado evolucionó de la manera siguiente:

Cuadro 4

Importaciones procedentes de terceros países

	2011	2012	2013	PIR
Malasia (toneladas métricas)	16 622	36 543	211 430	314 494
Indonesia (toneladas métricas)	1 087 517	1 133 946	394 578	204 086
Argentina (toneladas métricas)	1 422 142	1 475 824	425 239	153 607
Otros (toneladas métricas)	139 580	153 529	177 889	206 592
Total (toneladas métricas)	2 665 861	2 799 842	1 209 136	878 779
Índice	100	105	45	33
Cuota de mercado	24,0 %	23,6 %	10,6 %	7,1 %
Índice	100	99	44	30
Precio medio (EUR/tonelada)	927	932	779	786
Índice	100	100	84	85

Fuente: Eurostat.

- (105) El volumen de las importaciones de biodiésel originario de terceros países distintos de los EE. UU. disminuyó de forma significativa durante el período considerado, disminución que se reflejó en un descenso similar de la cuota de mercado. La disminución de los volúmenes de importación de 2013 coincide con la imposición de medidas antidumping sobre las importaciones de biodiésel procedentes de Argentina e Indonesia. El precio medio también

disminuyó un 15 % en el mismo período. La evolución de los precios es similar a la de los de la industria de la Unión en el mercado de la Unión (cuadro 8), y puede atribuirse principalmente al descenso de los precios de las materias primas. Aunque los niveles de precios son aproximadamente un 13 % inferiores al precio medio de la Unión, la cuota de mercado de estas importaciones es baja y su impacto en la industria de la Unión no es significativo.

4.4. Situación económica de la industria de la Unión

4.4.1. Observaciones generales

- (106) De conformidad con el artículo 3, apartado 5, del Reglamento de base, se examinaron todos los indicadores económicos pertinentes que influyeron en el estado de la industria de la Unión durante el período considerado.
- (107) Para determinar el perjuicio, la Comisión distinguió entre indicadores de perjuicio macroeconómicos y microeconómicos. Evaluó los indicadores macroeconómicos basándose en los datos relacionados con todos los productores de la Unión y los indicadores microeconómicos, basándose en los datos verificados de los productores de la Unión incluidos en la muestra. Se consideró que estos dos conjuntos de datos eran representativos de la situación económica de la industria de la Unión.
- (108) Los indicadores macroeconómicos son: producción, capacidad de producción, utilización de la capacidad, volumen de ventas, cuota de mercado, crecimiento, empleo, productividad, magnitud del margen de dumping y recuperación con respecto a prácticas de dumping pasadas.
- (109) Los indicadores microeconómicos son: precios unitarios medios, coste unitario, costes laborales, existencias, rentabilidad, flujo de caja, inversiones, rendimiento de las inversiones y capacidad de reunir capital.

4.4.2. Indicadores macroeconómicos

4.4.2.1. Producción, capacidad de producción y utilización de la capacidad

- (110) Durante el período considerado, la producción, la capacidad de producción y la utilización de la capacidad totales de la Unión evolucionaron de la manera siguiente:

Cuadro 5

Producción, capacidad de producción y utilización de la capacidad

	2011	2012	2013	PIR
Volumen de producción (toneladas métricas)	8 547 884	9 138 558	10 528 886	11 596 824
Índice	100	107	123	136
Capacidad de producción (toneladas métricas)	16 072 000	16 190 288	16 997 288	16 746 869
Índice	100	101	106	104
Utilización de la capacidad	53 %	56 %	62 %	69 %
Índice	100	106	116	130

Fuente: datos facilitados por el EBB (el solicitante).

- (111) Si bien la capacidad de producción permaneció relativamente estable durante el período considerado (+ 4 %), los volúmenes de producción aumentaron significativamente desde 2012 hasta el final del PIR. Este aumento de los volúmenes de producción se explica en parte por el incremento del consumo en la Unión durante el mismo período, pero coincide también con la imposición de medidas antidumping sobre las importaciones de biodiésel procedentes de Argentina e Indonesia, que tuvo claramente un efecto positivo en los volúmenes de producción de la industria de la Unión.

- (112) Gracias a una capacidad de producción estable y al aumento de los volúmenes de producción, la utilización de la capacidad aumentó un 30 % durante el período considerado y se situó en un 69 % al final del PIR.
- (113) El NBB alega que las respuestas al cuestionario no confidenciales de algunas empresas incluidas en la muestra muestran unas elevadas tasas de utilización de la capacidad, que van del 78 % a, como mínimo, el 93 %. Se afirma, por lo tanto, que si el conjunto de la industria tiene una tasa de utilización de la capacidad más baja se debe más a factores estructurales que a las importaciones. En estas circunstancias, supuestamente no debería tomarse en consideración la capacidad de utilización como indicador de que la industria de la Unión se encuentra aún en proceso de recuperación de anteriores prácticas de dumping.
- (114) No puede aceptarse esta alegación. La utilización de la capacidad es solo uno de los numerosos macroindicadores que utiliza la Comisión para analizar la situación general de la industria de la Unión. Es normal que algunas empresas incluidas en la muestra tengan tasas de utilización más elevadas porque los macroindicadores se basan en la media ponderada de toda la industria de la Unión. Que algunos productores de biodiésel de la Unión se hayan recuperado más rápidamente que otros, o en mayor medida, especialmente en una industria muy fragmentada, no significa que este indicador sea superfluo para la evaluación general de la situación de la industria de la Unión.

4.4.2.2. Volumen de ventas y cuota de mercado

- (115) Durante el período considerado, el volumen de ventas y la cuota de mercado de la industria de la Unión evolucionaron de la manera siguiente:

Cuadro 6

Volumen de ventas y cuota de mercado

	2011	2012	2013	PIR
Volumen de ventas en el mercado de la Unión (toneladas métricas)	8 497 073	8 863 191	9 741 548	10 966 576
<i>Índice</i>	100	104	115	129
Cuota de mercado	76,3 %	74,8 %	85,6 %	89,0 %
<i>Índice</i>	100	98	112	117

Fuente: Datos facilitados por el EBB (el solicitante).

- (116) Los volúmenes de ventas de la industria de la Unión aumentaron significativamente, en consonancia con el aumento de la producción durante el período considerado. En consecuencia, también aumentó su cuota de mercado en la Unión, del 76 % al principio del período considerado al 89 % al final del PIR. La evolución positiva de los volúmenes de ventas y de las cuotas de mercado muestra que las medidas antidumping y antisubvención vigentes han tenido un efecto positivo en la industria de la Unión.

4.4.2.3. Crecimiento

- (117) El consumo de la Unión aumentó un 11 % durante el período considerado, mientras que los volúmenes de producción y las ventas aumentaron en torno a un 30 %. La utilización de la capacidad aumentó también en torno a un 30 %, mientras que la capacidad se mantuvo relativamente estable, con un ligero aumento. Al mismo tiempo, durante el período considerado, creció el empleo (cuadro 7) y disminuyó el nivel de inversión (cuadro 11). En general, se puede concluir que la industria de la Unión se encuentra en un período de crecimiento.

4.4.2.4. Empleo y productividad

(118) En el período considerado, el empleo y la productividad evolucionaron de la manera siguiente:

Cuadro 7

Empleo y productividad

	2011	2012	2013	PIR
Número de trabajadores	2 123	2 125	2 351	2 326
Índice	100	100	111	110
Productividad (toneladas métricas/trabajador)	4 021	4 301	4 479	4 986
Índice	100	107	111	124

Fuente: datos facilitados por el EBB (el solicitante).

- (119) El número de trabajadores de la industria del biodiésel de la Unión se mantuvo estable al principio del período considerado, pero posteriormente aumentó un 10 % entre 2012 y el final del PIR. Esta tendencia es totalmente acorde con las tendencias de otros indicadores de perjuicio, como los volúmenes de producción y de ventas, y constituye una indicación de la recuperación que está experimentando la industria de la Unión después del dumping y de las subvenciones.
- (120) Puesto que el aumento del empleo es proporcionalmente inferior al incremento de la producción de biodiésel, la productividad por trabajador ha mejorado en consecuencia, casi un 25 % durante el período considerado, lo que indica que está mejorando la eficiencia de la industria de la Unión.

4.4.2.5. Magnitud del margen de dumping y recuperación tras prácticas de dumping anteriores

- (121) Tal como se indica en el considerando 40, las importaciones de biodiésel procedentes de los EE. UU. prácticamente cesaron después de la imposición de medidas en 2009 y no hubo dumping durante el PIR. Por lo tanto, no puede evaluarse la magnitud del dumping. Sin embargo, el análisis de los indicadores de perjuicio muestra que las medidas vigentes contra los EE. UU. y las posteriores medidas impuestas contra las importaciones procedentes de Argentina e Indonesia han tenido un efecto positivo en la industria de la Unión, que se considera en vías de recuperación de los efectos de anteriores prácticas de dumping.

4.4.3. Indicadores microeconómicos

4.4.3.1. Precios y factores que inciden en los precios

- (122) Los precios de venta medios ponderados (franco fábrica) por unidad que cobraron los productores de la Unión incluidos en la muestra a clientes no vinculados de la Unión evolucionaron en el período considerado de la manera siguiente:

Cuadro 8

Precios de venta en la Unión

	2011	2012	2013	PIR
Precio de venta unitario medio en la Unión (EUR/tonelada métrica)	1 105	1 079	964	905
Índice	100	98	87	82

	2011	2012	2013	PIR
Coste de producción unitario (EUR/tonelada métrica)	1 107	1 153	969	868
Índice	100	104	88	78

Fuente: datos verificados de los productores de la Unión incluidos en la muestra.

- (123) El precio de venta medio en la Unión se redujo constantemente durante el período considerado, y el coste de producción unitario siguió una tendencia similar. Dado que el biodiésel se negocia como mercancía, la industria de la Unión no ha podido mantener un precio de venta más alto, sino que más bien lo ha disminuido, en consonancia con la reducción de los costes de producción. Por tanto, la industria de la Unión no ha sido capaz de aprovechar plenamente las ventajas de la disminución de los costes de las materias primas. Por otra parte, el coste de producción por unidad se ha reducido ligeramente más que el precio unitario medio, lo que indica una mejora de la eficiencia de la industria de la Unión.

4.4.3.2. Costes laborales

- (124) Los costes laborales medios de los productores de la Unión incluidos en la muestra evolucionaron en el período considerado de la manera siguiente:

Cuadro 9

Coste laboral medio por empleado

	2011	2012	2013	PIR
Coste laboral medio por empleado (EUR)	60 866	59 081	60 802	61 807
Índice	100	97	100	102

Fuente: datos verificados de los productores de la Unión incluidos en la muestra.

- (125) El coste laboral medio por empleado permaneció estable durante el período considerado.

4.4.3.3. Existencias

- (126) Durante el período considerado, los niveles de existencias de los productores de la Unión incluidos en la muestra evolucionaron de la manera siguiente:

Cuadro 10

Existencias

	2011	2012	2013	PIR
Existencias al cierre (toneladas métricas)	84 734	118 256	92 825	91 202
Índice	100	140	110	108
Existencias al cierre en porcentaje de la producción	4	5	4	3
Índice	100	125	100	75

Fuente: datos verificados de los productores de la Unión incluidos en la muestra.

- (127) Las existencias se mantuvieron relativamente estables a un nivel normal durante el período considerado.

4.4.3.4. Rentabilidad, flujo de caja, inversiones, rendimiento de las inversiones y capacidad de reunir capital

- (128) Durante el período considerado, la rentabilidad, el flujo de caja, las inversiones y el rendimiento de las inversiones de los productores de la Unión incluidos en la muestra evolucionaron de la manera siguiente:

Cuadro 11

Rentabilidad, flujo de caja, inversiones y rendimiento de las inversiones

	2011	2012	2013	PIR
Rentabilidad de las ventas en la Unión a clientes no vinculados (% del volumen de negocio de las ventas)	2,0	- 1,4	1,1	3,8
<i>Índice</i>	100	- 70	55	190
Flujo de caja (EUR)	67 930 517	1 004 296	135 656 898	66 832 681
<i>Índice</i>	100	1	200	98
Inversiones (EUR)	12 122 366	9 859 293	9 133 725	8 314 180
<i>Índice</i>	100	81	75	69
Rendimiento de las inversiones (% de las ventas netas)	14,0	- 14,2	12,5	44,2
<i>Índice</i>	100	- 101	89	315

Fuente: datos verificados de los productores de la Unión incluidos en la muestra.

- (129) La Comisión determinó la rentabilidad de los productores de la Unión incluidos en la muestra expresando el beneficio neto, antes de impuestos, obtenido con las ventas del producto similar a clientes no vinculados de la Unión como porcentaje del volumen de negocio de esas ventas. La rentabilidad aumentó del 2,0 % en 2011 al 3,8 % al final del PIR. Sin embargo, en 2012 el descenso de la rentabilidad supuso el registro de pérdidas (- 1,4 %), muy probablemente debido a los volúmenes significativos de importaciones objeto de dumping procedentes de Argentina e Indonesia, que sustituyeron a las importaciones originarias de los EE. UU.
- (130) El flujo de caja neto representa la capacidad de los productores de la Unión de autofinanciar sus actividades. Aunque no puede establecerse una relación durante el período considerado, las empresas incluidas en la muestra mantuvieron un flujo de caja positivo durante ese período.
- (131) Durante el período considerado, las inversiones disminuyeron. Sin embargo, teniendo en cuenta el flujo de caja positivo y el aumento significativo del rendimiento de las inversiones, como muestra el cuadro anterior, no hay indicaciones de que la industria de la Unión hubiera tenido dificultades para reunir capital o hacer inversiones adicionales, en caso de que esas inversiones hubieran sido necesarias durante el período considerado.
- (132) El NBB afirma que una rentabilidad del 3,8 % no es coherente con sus propios cálculos, basados en datos de las versiones no confidenciales de las respuestas al cuestionario de los productores de la UE incluidos en la muestra, e indica un margen de beneficio del 8,5 %.

- (133) La Comisión ha analizado esta alegación y ha constatado que el NBB obtuvo cifras diferentes mediante una metodología/un cálculo que es erróneo por varias razones. En primer lugar, su cálculo de la rentabilidad durante el PIR no está basado en las respuestas al cuestionario como afirma, sino en los datos del muestreo, que no contienen información relativa al PIR sino a un período diferente. En segundo lugar, el coste de producción que utilizó el NBB para calcular la rentabilidad se basa en un coste de producción correspondiente a una muestra de empresas distinta que se utilizó en otra investigación y, por tanto, no puede aplicarse a esta investigación. Por último, la Comisión estableció el margen de beneficio medio de las empresas incluidas en la muestra de acuerdo con datos fiables y verificados de dichas empresas. Se rechaza, por tanto, la alegación del NBB.

4.4.4. Conclusión sobre el perjuicio

- (134) El análisis de los indicadores económicos muestra que la producción y los volúmenes de venta aumentaron durante el período considerado, mientras que el consumo de la Unión se incrementó en menor medida. Gracias a ello, la industria de la Unión aumentó su cuota de mercado en la Unión. Paralelamente, se redujeron a niveles similares los precios de venta y el coste de producción. Ello impidió que la industria de la Unión aprovechara plenamente el aumento del volumen de ventas, pese a una importante reducción de las importaciones procedentes de terceros países.
- (135) Por otro lado, la rentabilidad siguió baja durante el período considerado y la industria de la Unión incluso sufrió pérdidas en 2012. Incluso los beneficios logrados durante el PIR, de algo menos de un 4 %, son netamente inferiores a los beneficios que la industria de la Unión debería obtener razonablemente en condiciones de mercado normales. Además, la Comisión recuerda que en la investigación original que dio lugar a la imposición de las medidas vigentes, el Consejo estableció en un 15 % ⁽¹⁾ la rentabilidad (objetivo) que la industria de la Unión debería obtener razonablemente en ausencia de dumping. No obstante, en una investigación posterior sobre las importaciones de biodiésel originario de Argentina e Indonesia, se revisó ligeramente a la baja el nivel de rentabilidad que la industria de la Unión debería alcanzar razonablemente en ausencia de dumping, debido principalmente al aumento de la competencia en el mercado de la Unión y a la madurez de la industria del biodiésel en la Unión, y se fijó en un 11 % ⁽²⁾.
- (136) Varios de los indicadores económicos pertinentes para el análisis de la situación actual de la industria de la Unión muestran una tendencia positiva y, por tanto, indican que las medidas antidumping vigentes han tenido un efecto positivo en la industria de la Unión. Sin embargo, el nivel de rentabilidad de la industria de la Unión sigue siendo muy bajo y, en cualquier caso, es netamente inferior al objetivo de rentabilidad determinado en las investigaciones anteriores. Por otra parte, el nivel de inversión es bajo, y disminuyó también durante el período considerado en un 30 %, y la utilización de la capacidad, aunque en aumento, es aún inferior al 70 %, en comparación con un índice de utilización del 90 % cuando no había importaciones objeto de dumping en el mercado de la Unión (2004-2006) y se consideraba que la industria de la Unión gozaba de buena salud ⁽³⁾.
- (137) Sobre la base de un análisis global de todos los indicadores económicos, la Comisión ha llegado a la conclusión de que la industria de la Unión aún no se ha recuperado totalmente de los efectos de anteriores prácticas de dumping. Sigue en una situación económica y financiera frágil, y la actual tendencia positiva podría revertirse fácilmente si se producen de nuevo importaciones significativas objeto de dumping procedentes de los EE. UU.

5. PROBABILIDAD DE REPARACIÓN DEL PERJUICIO

- (138) Con el fin de evaluar la probabilidad de reparación del perjuicio para la industria de la Unión en caso de que se dejaran expirar las medidas vigentes, la Comisión analizó el probable impacto de las importaciones procedentes de los EE. UU. en el mercado y la industria de la Unión de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base. En particular, la Comisión analizó la probabilidad de reparación de las importaciones objeto de dumping, así como su volumen y precios probables, la capacidad excedentaria, el atractivo del mercado de la Unión y la política de precios de los productores estadounidenses.
- (139) Como se señala en el considerando 92, es probable que se reanudaran las importaciones objeto de dumping procedentes de los EE. UU. si se dejaran expirar las medidas vigentes. La Comisión ha determinado que los productores de biodiésel de los EE. UU. exportan actualmente a mercados de otros terceros países a precios inferiores a los precios de la Unión. Dado que los precios de la Unión son más elevados que los de otros mercados de terceros países, es probable que al menos una parte de esas exportaciones se reorientase a la Unión si se dejaran expirar las medidas vigentes.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 599/2009, considerandos 181 a 183.

⁽²⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n° 1194/2013, considerandos 202 a 208.

⁽³⁾ Reglamento (CE) n° 193/2009 de la Comisión, de 11 de marzo de 2009, por el que se establece un derecho antidumping sobre las importaciones de biodiésel originario de los Estados Unidos de América (DO L 67 de 12.3.2009, p. 22).

- (140) La Comisión ha determinado que los productores estadounidenses tienen una gran capacidad excedentaria, en torno a 2 678 000 toneladas, lo que equivale a aproximadamente un 22 % del consumo total de la Unión.
- (141) No es probable que el mercado nacional de los EE. UU. absorba la capacidad excedentaria disponible en este país. Ya en la actualidad, a pesar de disponer de una capacidad suficiente, los productores estadounidenses no abastecen toda la demanda del mercado estadounidense. Es también poco probable que la capacidad excedentaria disponible se utilice para aumentar las exportaciones a terceros países distintos de la Unión. En la actualidad, como se indica en los considerandos 42 a 63, los precios de exportación de los EE. UU. a terceros países son, por término medio, un 15 % inferiores al precio medio en su mercado nacional y son también inferiores al precio medio de la Unión, incluso teniendo en cuenta los costes del transporte de los EE. UU. a la Unión. Por tanto, es probable que los productores estadounidenses intentaran buscar otra salida para su capacidad excedentaria.
- (142) Habida cuenta de que el mercado del biodiésel de la Unión es el mayor del mundo y que sus precios son equivalentes o ligeramente superiores a los del mercado nacional de los EE. UU., resultaría muy atractivo para los productores estadounidenses de biodiésel.
- (143) Por consiguiente, es muy probable que los productores estadounidenses utilizarían gran parte de su capacidad excedentaria para volver al mercado de la Unión si se dejaran expirar las medidas vigentes. Tal como se ha indicado anteriormente (considerando 46), es probable que los productores estadounidenses exportaran biodiésel a la Unión a precios de dumping para competir con los productores de la Unión en el mercado de esta última. Teniendo en cuenta su actual política de precios en otros mercados de exportación (considerandos 57 y 58) y su gran capacidad excedentaria disponible, es muy probable que volvieran a importarse en el mercado de la Unión volúmenes significativos de biodiésel estadounidense a precios de dumping equivalentes o inferiores a los de la Unión.
- (144) Estas importaciones ejercerían una presión significativa e incluso empujarían a la baja los precios de la industria de la Unión, cuyos precios actuales le permiten obtener una rentabilidad muy reducida, netamente inferior a su objetivo de rentabilidad. Ello daría lugar probablemente a una disminución de los volúmenes de producción y de ventas, a una menor rentabilidad y a la pérdida de cuota de mercado.
- (145) Dada la frágil situación económica de la industria de la Unión, este escenario probable tendría un efecto adverso significativo en la actual recuperación de la industria de la Unión y, con toda probabilidad, provocaría la reaparición de un perjuicio importante.

5.1. Conclusión

- (146) Sobre la base de lo anterior, la Comisión ha llegado a la conclusión de que la industria de la Unión probablemente volvería a sufrir un perjuicio importante si se dejaran expirar las medidas vigentes contra las importaciones de biodiésel procedentes de los EE. UU.

6. INTERÉS DE LA UNIÓN

- (147) De conformidad con el artículo 21 del Reglamento de base, la Comisión examinó si el mantenimiento de las medidas vigentes sería contrario al interés de la Unión a pesar de las conclusiones indicadas anteriormente sobre la probabilidad de reaparición del dumping perjudicial. La determinación del interés de la Unión se basó en una estimación de los diversos intereses en juego, en particular los de la industria de la Unión, los de los importadores y los de los usuarios de biodiésel.

6.1. Interés de la industria de la Unión

- (148) Las medidas vigentes han contribuido a eliminar casi totalmente las importaciones objeto de dumping de biodiésel procedentes de los EE. UU. y supusieron un alivio para la industria de la Unión. Si bien la industria de la Unión ha mostrado signos positivos de recuperación de los efectos del dumping anterior, como el aumento de la producción y del volumen de ventas, los precios del biodiésel han disminuido de forma significativa en el mercado de la Unión y la rentabilidad sigue siendo muy baja, por lo que la industria sigue en una situación económica frágil y vulnerable.
- (149) Si se dejaran expirar las medidas vigentes, la industria de la Unión probablemente se vería confrontada a una mayor competencia desleal, concretamente la importación de grandes volúmenes de biodiésel a precio de dumping procedente de los EE. UU. Ello pondría fin a la actual recuperación de la industria de la Unión y daría lugar muy probablemente a la reaparición de un perjuicio importante. En consecuencia, poner fin a las medidas no redundaría en interés de la industria de la Unión.

6.2. Interés de los importadores y comerciantes no vinculados

- (150) Solo tres importadores/comerciantes se han dado a conocer y han expresado sus puntos de vista. Si bien una empresa alegó que el nivel de los derechos actuales era desproporcionado y que su mantenimiento distorsionaría y limitaría el mercado, lo que daría lugar a un aumento de los precios, las otras dos empresas afirmaron que las medidas existentes no habían afectado a sus actividades y se mostraron neutras en cuanto al mantenimiento de los derechos antidumping vigentes.
- (151) Las conclusiones de esta investigación no corroboran la alegación de que la continuación de las medidas vigentes limitaría el mercado y daría lugar a un aumento de precios. Al contrario, durante el período considerado, los precios de la Unión disminuyeron a pesar de la existencia de las medidas. Además, la industria de la Unión tiene actualmente suficiente capacidad para cubrir la demanda de biodiésel de la Unión y capacidad excedentaria para satisfacer un futuro aumento de la demanda. Por lo tanto, las alegaciones formuladas no demuestran que el mantenimiento de las medidas vigentes sea contrario a los intereses de los importadores y/o los comerciantes.

6.3. Interés de los usuarios

- (152) Solo un usuario, una empresa petrolera que compra biodiésel para mezclarlo con aceites minerales, se dio a conocer y expresó su opinión a la Comisión. Se mostró firmemente partidario de mantener las medidas vigentes y afirmó que su supresión podría tener efectos devastadores en el mercado del biodiésel de la Unión por la llegada de volúmenes significativos de biodiésel a precio de dumping, lo que daría lugar a la reaparición de un perjuicio grave para la industria de la Unión.
- (153) No hay indicaciones de que las medidas vigentes hayan afectado negativamente a los usuarios de biodiésel de la Unión y, en particular, no hay pruebas de que las medidas vigentes hayan tenido un efecto negativo en su rentabilidad o sus empresas. En cualquier caso, teniendo en cuenta el consumo estable, o en ligero aumento, de biodiésel en la Unión, la industria de la Unión dispone de capacidad suficiente para satisfacer la demanda actual y futura, si esta aumentara. El mantenimiento de las medidas no daría lugar a una falta de abastecimiento.
- (154) Por consiguiente, cabe concluir que el mantenimiento de las medidas no sería contrario al interés de los usuarios.

6.4. Conclusión sobre el interés de la Unión

- (155) Sobre la base de lo anterior, la Comisión concluyó que no existían motivos convincentes para pensar que el mantenimiento de las medidas vigentes sobre las importaciones de biodiésel originario de los EE. UU. no redundaría en interés de la Unión.

7. MEDIDAS ANTIDUMPING

- (156) A la vista de las conclusiones alcanzadas con respecto a la probabilidad de continuación o reaparición del dumping y del perjuicio, se determina que, de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base, las medidas antidumping aplicables a las importaciones de biodiésel originario de los EE. UU., impuestas por el Reglamento (CE) n° 599/2009, modificado por el Reglamento de Ejecución (UE) n° 444/2011, deben mantenerse durante un período adicional de cinco años.
- (157) Como se indica en el considerando 2, los derechos antidumping en vigor aplicables a las importaciones de biodiésel procedentes de los EE. UU. se ampliaron también a las importaciones del mismo producto expedido desde Canadá, esté o no declarado como originario de Canadá, y a las importaciones en la Unión de biodiésel en mezclas con un contenido igual o inferior al 20 % en peso de ésteres monoalquílicos de ácidos grasos y/o gasóleo parafínico obtenidos por síntesis y/o hidrot ratamiento, de origen no fósil, originarios de los Estados Unidos de América.
- (158) Los derechos antidumping que deben mantenerse seguirán aplicándose también a las importaciones de biodiésel expedido desde Canadá, esté o no declarado como originario de Canadá, así como al biodiésel en mezclas con un contenido igual o inferior al 20 % en peso de ésteres monoalquílicos de ácidos grasos y/o gasóleo parafínico obtenidos por síntesis y/o hidrot ratamiento, de origen no fósil, originarios de los Estados Unidos de América.

(159) Los productores exportadores de Canadá que estaban exentos de las medidas, ampliadas mediante el Reglamento de Ejecución (UE) n° 444/2011, deben quedar también exentos de las medidas establecidas mediante el presente Reglamento.

(160) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité creado en virtud del artículo 15, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1225/2009.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de ésteres monoalquílicos de ácidos grasos y/o gasóleos parafínicos sometidos a un proceso de síntesis y/o de hidrot ratamiento, de origen no fósil, comúnmente denominados «biodiésel», ya sea en estado puro o como mezcla con un contenido en peso de más del 20 % de ésteres monoalquílicos de ácidos grasos y/o gasóleos parafínicos sometidos a un proceso de síntesis y/o de hidrot ratamiento, de origen no fósil, originarios de los EE. UU., clasificados actualmente en los códigos NC ex 1516 20 98 (código TARIC 1516 20 98 29), ex 1518 00 91 (código TARIC 1518 00 91 29), ex 1518 00 99 (código TARIC 1518 00 99 29), ex 2710 19 43 (código TARIC 2710 19 43 29), ex 2710 19 46 (código TARIC 2710 19 46 29), ex 2710 19 47 (código TARIC 2710 19 47 29), ex 2710 20 11 (código TARIC 2710 20 11 29), ex 2710 20 15 (código TARIC 2710 20 15 29), ex 2710 20 17 (código TARIC 2710 20 17 29), ex 3824 90 92 (código TARIC 3824 90 92 12), ex 3826 00 10 (códigos TARIC 3826 00 10 29, 3826 00 10 39, 3826 00 10 49 y 3826 00 10 99) y ex 3826 00 90 (código TARIC 3826 00 90 19).

2. Los tipos del derecho antidumping definitivo aplicable al precio neto franco frontera de la Unión, no despachado de aduana, del producto descrito en el apartado 1 y fabricado por las empresas enumeradas a continuación serán los siguientes:

Empresa	Tipo de derecho antidumping, en EUR por tonelada neta	Código TARIC adicional
Archer Daniels Midland Company, Decatur	68,6	A933
Cargill Inc., Wayzata	0	A934
Green Earth Fuels of Houston LLC, Houston	70,6	A935
Imperium Renewables Inc., Seattle	76,5	A936
Peter Cremer North America LP, Cincinnati	198,0	A937
World Energy Alternatives LLC, Boston	82,7	A939
Empresas enumeradas en el anexo I	115,6	Véase el anexo I.
Todas las demás empresas	172,2	A 999

El derecho antidumping sobre las mezclas se aplicará en proporción al contenido total de la mezcla, en peso, de ésteres monoalquílicos de ácidos grasos y gasóleos parafínicos sometidos a un proceso de síntesis y/o de hidrot ratamiento, de origen no fósil (contenido de biodiésel).

3. En los casos en que las mercancías hayan sido dañadas antes de su despacho a libre práctica y, en consecuencia, el precio realmente pagado o por pagar sea ajustado por el vendedor en favor del comprador, dándose las condiciones establecidas en el artículo 145, apartados 2 y 3, del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (¹), el importe del derecho antidumping establecido en el apartado 2 se reducirá en un porcentaje que represente el reparto del ajuste del precio efectivamente pagado o por pagar.

(¹) Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1).

4. La aplicación del tipo de derecho individual especificado para las empresas mencionadas en el apartado 2 estará condicionada a la presentación a las autoridades aduaneras de los Estados miembros de una factura comercial válida que cumpla los requisitos establecidos en el anexo II. Si no se presenta dicha factura, se aplicará el tipo de derecho aplicable a «todas las demás empresas».

5. Salvo que se especifique otra cosa, serán aplicables las disposiciones pertinentes en vigor en materia de derechos de aduana.

Artículo 2

1. El derecho antifumping definitivo aplicable a «todas las demás empresas» establecido en el artículo 1, apartado 2, se amplía a las importaciones en la Unión de ésteres monoalquílicos de ácidos grasos y/o gasóleos parafínicos sometidos a un proceso de síntesis y/o de hidrotreatmento, de origen no fósil, comúnmente denominados «biodiésel», ya sea en estado puro o como mezcla con un contenido, en peso, de más del 20 % de ésteres monoalquílicos de ácidos grasos y/o gasóleos parafínicos sometidos a un proceso de síntesis y/o de hidrotreatmento, de origen no fósil, expedidos desde Canadá, estén o no declarados como originarios de Canadá, clasificados actualmente en los códigos NC ex 1516 20 98 (código TARIC 1516 20 98 21), ex 1518 00 91 (código TARIC 1518 00 91 21), ex 1518 00 99 (código TARIC 1518 00 99 21), ex 2710 19 43 (código TARIC 2710 19 43 21), ex 2710 19 46 (código TARIC 2710 19 46 21), ex 2710 19 47 (código TARIC 2710 19 47 21), ex 2710 20 11 (código TARIC 2710 20 11 21), ex 2710 20 15 (código TARIC 2710 20 15 21), ex 2710 20 17 (código TARIC 2710 20 17 21), ex 3824 90 92 (código TARIC 3824 90 92 10), ex 3826 00 10 (códigos TARIC 3826 00 10 20, 3826 00 10 30, 3826 00 10 40 y 3826 00 10 89) y ex 3826 00 90 (código TARIC 3826 00 90 11), salvo los producidos por las empresas mencionadas a continuación:

País	Empresa	Código TARIC adicional
Canadá	BIOX Corporation, Oakville, Ontario, Canadá	B107
Canadá	Rothsay Biodiesel, Guelph, Ontario, Canadá	B108

El derecho que se ampliará será el establecido para «todas las demás empresas» en el artículo 1, apartado 2, que consiste en un derecho antidumping definitivo de 172,2 EUR por tonelada neta.

El derecho antidumping sobre las mezclas se aplicará en proporción al contenido total de la mezcla, en peso, de ésteres monoalquílicos de ácidos grasos y gasóleos parafínicos sometidos a un proceso de síntesis y/o de hidrotreatmento, de origen no fósil (contenido de biodiésel).

2. En los casos en que las mercancías hayan sido dañadas antes de su despacho a libre práctica y, en consecuencia, el precio realmente pagado o por pagar sea ajustado por el vendedor en favor del comprador, dándose las condiciones establecidas en el artículo 145, apartados 2 y 3, del Reglamento (CEE) nº 2454/93, el importe del derecho antidumping establecido en el apartado 2 se reducirá en un porcentaje que represente el reparto del ajuste del precio efectivamente pagado o por pagar.

3. La concesión de las exenciones a las empresas mencionadas en el apartado 1 estará condicionada a la presentación a las autoridades aduaneras de los Estados miembros de una factura comercial válida que cumpla los requisitos establecidos en el anexo II. Si no se presenta dicha factura, se aplicará el tipo de derecho establecido en el artículo 1, apartado 1, a «todas las demás empresas».

4. Salvo que se especifique otra cosa, serán aplicables las disposiciones pertinentes vigentes en materia de derechos de aduana.

Artículo 3

1. Se amplía el derecho antidumping definitivo establecido en el artículo 1, apartado 2, a las importaciones en la Unión de ésteres monoalquílicos de ácidos grasos y/o gasóleos parafínicos sometidos a un proceso de síntesis y/o de hidrotreatmento, de origen no fósil, comúnmente denominados «biodiésel», como mezcla con un contenido, en peso,

igual o inferior al 20 % de ésteres monoalquílicos de ácidos grasos y/o gasóleos parafínicos sometidos a un proceso de síntesis y/o de hidrot ratamiento, de origen no fósil, originarios de los Estados Unidos de América, clasificados actualmente en los códigos NC ex 1516 20 98 (código TARIC 1516 20 98 30), ex 1518 00 91 (código TARIC 1518 00 91 30), ex 1518 00 99 (código TARIC 1518 00 99 30), ex 2710 19 43 (código TARIC 2710 19 43 30), ex 2710 19 46 (código TARIC 2710 19 46 30), ex 2710 19 47 (código TARIC 2710 19 47 30), ex 2710 20 11 (código TARIC 2710 20 11 30), ex 2710 20 15 (código TARIC 2710 20 15 30), ex 2710 20 17 (código TARIC 2710 20 17 30), ex 3824 90 92 (código TARIC 3824 90 92 20) y ex 3826 00 90 (código TARIC 3826 00 90 30).

El derecho antidumping sobre las mezclas se aplicará en proporción al contenido total de la mezcla, en peso, de ésteres monoalquílicos de ácidos grasos y gasóleos parafínicos sometidos a un proceso de síntesis y/o de hidrot ratamiento, de origen no fósil (contenido de biodiésel).

2. En los casos en que las mercancías hayan sido dañadas antes de su despacho a libre práctica y, en consecuencia, el precio realmente pagado o por pagar sea ajustado por el vendedor en favor del comprador, dándose las condiciones establecidas en el artículo 145, apartados 2 y 3, del Reglamento (CEE) n° 2454/93, el importe del derecho antidumping establecido en el apartado 2 se reducirá en un porcentaje que represente el reparto del ajuste del precio efectivamente pagado o por pagar.

3. La aplicación del tipo de derecho individual especificado para las empresas mencionadas en el artículo 1, apartado 2, estará condicionada a la presentación a las autoridades aduaneras de los Estados miembros de una factura comercial válida que cumpla los requisitos establecidos en el anexo III. Si no se presenta dicha factura, se aplicará el tipo de derecho aplicable a «todas las demás empresas».

4. Salvo que se especifique otra cosa, serán aplicables las disposiciones pertinentes vigentes en materia de derechos de aduana.

Artículo 4

1. Las solicitudes de exención del derecho ampliado por el artículo 2, apartado 1, y el artículo 3, apartado 1, se presentarán por escrito en una de las lenguas oficiales de la Unión Europea y deberán ir firmadas por un representante autorizado de la entidad solicitante. La solicitud se enviará a la dirección siguiente:

Comisión Europea
Dirección General de Comercio
Dirección H
Despacho: Rue de la Loi/Westraat 170, CHAR 04/034
1049 Bruxelles/Brussel
BÉLGICA
Correo electrónico: TRADE-TDI-INFORMATION@ec.europa.eu

2. De conformidad con el artículo 13, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1225/2009, la Comisión, previa consulta al Comité Consultivo, podrá autorizar mediante una decisión que las importaciones procedentes de empresas que no eludan las medidas antidumping impuestas por el Reglamento (CE) n° 599/2009 queden exentas del derecho ampliado por el artículo 2, apartado 1, y el artículo 3, apartado 1.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro de conformidad con los Tratados.

Hecho en Bruselas, el 14 de septiembre de 2015.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO I

Nombre de la empresa	Ciudad	Código TARIC adicional
American Made Fuels, Inc.	Canton	A940
AG Processing Inc.	Omaha	A942
Alabama Clean Fuels Coalition Inc.	Birmingham	A940
Arkansas SoyEnergy Group	DeWitt	A940
Arlington Energy, LLC	Mansfield	A940
Athens Biodiesel, LLC	Athens	A940
Beacon Energy	Cleburne	A940
Biodiesel of Texas, Inc.	Denton	A940
BioDiesel One Ltd	Southington	A940
Buffalo Biodiesel, Inc	Tonawanda	A940
BullDog BioDiesel	Ellenwood	A940
Carbon Neutral Solutions, LLC	Mauldin	A940
Central Iowa Energy, LLC	Newton	A940
Chesapeake Custom Chemical Corp.	Ridgeway	A940
Community Fuels	Stockton	A940
Delta BioFuels, Inc.	Natchez	A940
Diamond Biofuels	Mazon	A940
Direct Fuels	Euless	A940
Eagle Creek Fuel Services, LLC	Baltimore	A940
Earl Fisher Bio Fuels	Chester	A940
East Fork Biodiesel, LLC	Algona	A940
ECO Solutions, LLC	Chatsworth	A940
Ecogy Biofuels, LLC	Tulsa	A940
ED & F Man Biofuels Inc.	Nueva Orleans	A940
Freedom Biofuels, Inc.	Madison	A940
Fuel & Lube, LLC	Richmond	A940
Fuel Bio	Elizabeth	A940
FUMPA Bio Fuels	Redwood Falls	A940
Galveston Bay Biodiesel, LP (BioSelect Fuels)	Houston	A940

Nombre de la empresa	Ciudad	Código TARIC adicional
Geo Green Fuels, LLC	Houston	A940
Georgia Biofuels Corp.	Loganville	A940
Green River Biodiesel, Inc.	Moundville	A940
Griffin Industries, Inc.	Cold Spring	A940
High Plains Bioenergy	Guymon	A940
Huish Detergents, Inc.	Salt Lake City	A940
Incobrasa Industries, Ltd.	Gilman	A940
Independence Renewable Energy Corp.	Perdue Hill	A940
Indiana Flex Fuels	LaPorte	A940
Innovation Fuels, Inc.	Newark	A940
Iowa Renewable Energy, LLC	Washington	A940
Johann Haltermann Ltd.	Houston	A940
Lake Erie Biofuels, LLC	Erie	A940
Leland Organic Corporation	Leland	A940
Louis Dreyfus Agricultural Industries, LLC	Wilton	A940
Louis Dreyfus Claypool Holdings LLC	Claypool	A940
Memphis Biofuels, LLC	Memphis	A942
Middle Georgia Biofuels	East Dublin	A940
Middletown Biofuels, LLC	Blairsville	A940
Musket Corporation	Oklahoma City	A940
New Fuel Company	Dallas	A940
North Mississippi Biodiesel	New Albany	A940
Northern Biodiesel, Inc.	Ontario	A940
Northwest Missouri Biofuels, LLC	St. Joseph	A940
Nova Biofuels Clinton County, LLC	Clinton	A940
Nova Biosource	Seneca	A940
Organic Fuels, Ltd	Houston	A940
Owensboro Grain Company LLC	Owensboro	A940
Paseo Cargill Energy, LLC	Kansas City	A940
Peach State Labs, Inc.	Rome	A940

Nombre de la empresa	Ciudad	Código TARIC adicional
Perihelion Global, Inc.	Opp	A940
Philadelphia Fry-O-Diesel Inc.	Filadelfia	A940
Pinnacle Biofuels, Inc.	Crossett	A940
PK Biodiesel	Woodstock	A940
Pleasant Valley Biofuels, LLC	American Falls	A940
RBF Port Neches LLC	Houston	A940
Red Birch Energy, Inc.	Bassett	A940
Red River Biodiesel Ltd.	New Boston	A940
REG Ralston, LLC	Ralston	A940
Renewable Energy Products, LLC	Santa Fe Springs	A940
Riksch BioFuels LLC	Crawfordsville	A940
Safe Renewable Corp.	Conroe	A940
Sanimax Energy Inc.	DeForest	A940
Scott Petroleum	Itta Bena	A942
Seminole Biodiesel	Bainbridge	A940
Soy Solutions	Milford	A940
SoyMor Biodiesel, LLC	Albert Lea	A940
Sunshine BioFuels, LLC	Camilla	A940
TPA Inc.	Warren	A940
Trafigura AG	Stamford	A940
U.S. Biofuels, Inc.	Rome	A940
United Oil Company	Pittsburgh	A940
Valco Bioenergy	Harlingen	A940
Vanguard Synfuels, LLC	Pollock	A940
Vinmar Overseas, Ltd	Houston	A938
Vitol Inc.	Houston	A940
Walsh Bio Diesel, LLC	Mauston	A940
Western Dubque Biodiesel, LLC	Farley	A940
Western Iowa Energy, LLC	Wall Lake	A940
Western Petroleum Company	Eden Prairie	A940

ANEXO II

En la factura comercial válida a la que se hace referencia en el artículo 1, apartado 4, y en el artículo 2, apartado 3, debe figurar una declaración firmada por un responsable de la entidad que expide dicha factura, con el siguiente formato:

- el nombre y el cargo del responsable de la entidad que expide la factura comercial,
- la declaración siguiente:

«El abajo firmante certifica que la cantidad de (volumen) de ésteres monoalquílicos de ácidos grasos y/o gasóleos parafínicos sometidos a un proceso de síntesis y/o de hidrot ratamiento, de origen no fósil, comúnmente denominados "biodiésel", ya sea en estado puro o como mezcla con un contenido superior al 20 % en peso de ésteres monoalquílicos de ácidos grasos y/o gasóleos parafínicos sometidos a un proceso de síntesis y/o de hidrot ratamiento, de origen no fósil, y vendidos para su exportación a la Unión Europea, que es objeto de la presente factura fue producida por [nombre y dirección de la empresa] [código TARIC adicional] en [país(es) afectado(s)]. Declaro que la información facilitada en la presente factura es completa y correcta».

ANEXO III

En la factura comercial válida a la que se hace referencia en el artículo 3, apartado 3, debe figurar una declaración firmada por un responsable de la entidad que expide dicha factura, con el siguiente formato:

- el nombre y el cargo del responsable de la entidad que expide la factura comercial,
- la declaración siguiente:

«El abajo firmante certifica que la cantidad de (volumen) de ésteres monoalquílicos de ácidos grasos y/o gasóleos parafínicos sometidos a un proceso de síntesis y/o de hidrot ratamiento, de origen no fósil, comúnmente denominados "biodiésel", ya sea en estado puro o como mezcla con un contenido igual o inferior al 20 % en peso de ésteres monoalquílicos de ácidos grasos y/o gasóleos parafínicos sometidos a un proceso de síntesis y/o de hidrot ratamiento, de origen no fósil y vendidos para su exportación a la Unión Europea, que es objeto de la presente factura fue producida por [nombre y dirección de la empresa] [código TARIC adicional] en los Estados Unidos de América. Declaro que la información facilitada en la presente factura es completa y correcta».